

Aplicación de la LO 1/2015 en relación con la libertad condicional.

No es baladí la cuestión planteada por el Ministerio Fiscal en su recurso, esto es, la no aplicación de la reforma operada por LO 1/2015 de 30 de marzo, a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor el 1 de julio de 2015.

En efecto, a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2015, se ha modificado la naturaleza jurídica de la libertad condicional, dejando de tener la consideración de última fase del cumplimiento de la pena de prisión, dentro del sistema de individualización científica, que separa en grados la ejecución de la pena privativa de libertad, correspondiendo el último a la libertad condicional (art.72 de la LOGP). Conforme al art. 93.1 del CP, en su redacción anterior a la referida reforma, si se revocase la libertad condicional, el penado reingresaría en prisión, "*sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional*".

Con la entrada en vigor de la mencionada LO 1/2015, la libertad condicional pasa a constituir una nueva modalidad de suspensión de la ejecución de la pena de prisión, y como principal consecuencia conlleva que en caso de revocación, no se computará el tiempo transcurrido en libertad condicional (art.90.6 del CP), que tendrá que cumplirse como pena pendiente.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria aplica al nueva normativa fruto de la reforma de la LO 1/2015, y no la vigente al tiempo de los hechos (la ejecutoria es de 2013), al establecer en la parte dispositiva del auto impugnado que "*el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena y el penado deberá cumplir la parte de la pena pendiente del cumplimiento al momento de ser puesto en libertad condicional.*"

Lo anterior determina la estimación del recurso, conforme al principio que rige el derecho penal, de aplicación de la ley bajo cuyo imperio se cometió el delito, salvo que la nueva ley sea más favorable, lo que no es el caso, tal y como ha quedado expuesto, pues la reforma operada por la LO 1/2015 resulta perjudicial para el penado. **AP Sec. V, Auto 699/2016, de 12 de Febrero de 2016. JVP 1 de Extremadura.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de Abogados de Madrid.